

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CANDELARIA BELTRÁN ANGULO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la priorización de la fecha de audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de enero de 2024.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de enero de Dos Mil Veinticuatro.**

Quien apodera a la parte demandante solicitó la priorización de la fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones de mérito, indicando lo siguiente:

La Actora desde el año 2007, (hacen 16 años) ha venido, por medio de apoderados, intentando que le sea concedido su derecho, a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su esposo, quien era Docente, y era la persona que sostenía el hogar, la Sra. Candelaria siempre se ha encargado de las labores de su hogar y del cuidado de sus hijos.

Si bien es cierto, que Colpensiones ya la incluyo en nómina de pensionados, para pago del ultimo día del mes de noviembre de este año.

La Sra Candelaria, ha contraído deudas de Servicios Públicos, deudas con prestamistas.

Ella Esperaba, que antes que terminara el año, con el pago del retroactivo, poder cancelar sus Deudas.

De igual forma este suscrito, también tiene un hogar que mantener, cancelar servicios públicos, deudas contraídas con bancos, usted Sra. Juez, creo debe tener conocimiento de la situación de angustia y desazón que hoy padecemos muchos abogados litigantes, al llegar diciembre y que después de siete meses u ocho meses no haya salido un título.

Sra. Juez si bien es cierto que la agenda para audiencias, la tiene apretada, solicito de manera muy respetuosa, reconsiderar esa fecha. Y de ser posible colocarla para los primeros días de diciembre, teniendo en cuenta que es una audiencia de trámite corto, en la cual la demandada Colpensiones, con sus abogados externos para demostrar trabajo, presentan excepciones, que no tienen sustento legal, con lo cual terminan dilatando el proceso ejecutivo laboral. Al decretarse el mandamiento de pago y el ejecutivo Laboral, no hay ningún vicio que afecte su legalidad.

Además de ello, con todo el respeto, el Despacho ha debido aplicar la economía procesal, rechazando de plano de igual forma las excepciones por las cuales me dieron traslado, como la excepción de inexigibilidad, el mismo despacho menciono que no cumple con los parámetros de la citada normatividad procesal, y la excepción de prescripción que por ningún lado se avizora.

Frente a ello, se rememora que el proceso fue adjudicado por reparto el 11 de abril del año 2019, la sentencia condenatoria se produjo el 18 de noviembre de 2020, la cual fue modificada por el superior jerárquico a través de sentencia del 14 de abril de 2023. Posteriormente, efectuado el trámite de la liquidación de costas procesales y de su aprobación, por auto del 08 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago y entre otras cosas, se

decretó la medida cautelar. Surtido el traslado de rigor, quien representa a la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Mediante auto del 10 de octubre de 2023, se rechazó “*de plano las excepciones denominadas <inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe de Colpensiones>*”; se confirió traslado de las demás excepciones presentadas <inexigibilidad del título y prescripción> y se ordenó la entrega del depósito judicial correspondiente a las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de Colpensiones.

Por auto del 27 de noviembre de 2023, se fijó el día 02 de febrero de 2024 a la hora judicial de las 7:30 a.m., como fecha “*para surtir la audiencia a fin de resolver las excepciones de mérito al tenor de lo regulado en el Parágrafo 1º del Art. 42 del C.P.T.S.S.*”. Asimismo, se incorporó la resolución SUB279907 del 11 de octubre de 2023 emitida por Colpensiones.

Pese a las situaciones de necesidad que plantea la profesional del derecho que defiende a la demandante y que la embargan tanto a ella, como a su cliente, no es dable desconocer que, conforme al derrotero procesal que ha tenido el proceso desde su arribo de la segunda instancia, se observa que se ha llevado lo más diligentemente posible, en acatamiento de las normas procedimentales que regulan la materia en tratándose de la ejecución de la sentencia, en pro de su cumplimiento y de la materialización del derecho concedido.

En ese orden de ideas, al haberse pagado las costas procesales y al generarse el acto administrativo de inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora a partir del mes de noviembre de 2023, sin cancelarse retroactivo alguno, pero aunado al hecho de estar cumplida la cautela decretada en otrora, con la que se dispondrá lo pertinente respecto del retroactivo pensional generado, lo precedente, en acatamiento al Art. 2º de la resolución SUB279907 del 11 de octubre de 2023 que ordenó al demandante poner en conocimiento dicho acto administrativo y “*que se requiera el pago del Título Judicial No. 416010005080499 del 04 de septiembre de 2023 por valor de \$5.815.000,00, y Título Judicial No. 416010005086319 del 13 de septiembre de 2023 por valor de \$112.796.421,00, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial...*”, la fecha fijada para la realización de la audiencia no resulta tan lejana, la cual fue colocada acorde con la agenda de programación que se tiene, dándosele prioridad de cara a otros procesos declarativos que se encuentran en trámite y que tienen fecha de programación en mayo de esta anualidad, por lo que no queda otro camino distinto que negar la solicitud de priorización y, en consecuencia, ratificar la fecha anteriormente dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar la solicitud de priorización solicitada por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, ratificar la fecha y hora del 02 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m., con miras a “*surtir la audiencia a fin de resolver las excepciones de mérito al tenor de lo regulado en el Parágrafo 1º del Art. 42 del C.P.T.S.S.*”, conforme a lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 de enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N°04
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo